

***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

**EL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE PODERES NOTARIALES**

Edna Ileana Tapia Hernández

**INTRODUCCIÓN**

¿Qué es un poder notarial?

Un poder notarial es un documento a través del cual se autoriza a una persona de su confianza para que, en su nombre y representación, realice diversos trámites administrativos y legales; tales como comprar, vender, escriturar o administrar propiedades; retirar dinero y manejar cuentas bancarias, registro de menores, entre otros.

En una definición más formal, podemos decir que el poder notarial es el documento eficaz otorgado ante la fe de un Notario Público, mediante el cual una persona con capacidad legal confiere facultades a otra, para que actúe en su nombre y representación.

El Poder es personal e intransferible y se otorga a favor de una sola persona.

Tipos de poder notarial

Los poderes notariales están regulados por la legislación civil y se clasifican en generales y especiales.

Los poderes generales pueden ser de los siguientes tipos:

1. Poder General para Pleitos y Cobranzas. Para representar al otorgante en juicios y efectuar cobros.
2. Poder General para Actos de Administración. Para que el apoderado administre bienes e intereses del otorgante.
3. Poder General para Actos de Dominio. Para que se compren, hipotequen, donen o vendan bienes del otorgante.
4. Poder General Amplísimo. Para realizar todas las actividades anteriores

Los poderes especiales se otorgan para realizar actos concretos.

Los poderes especiales son aquellos que se otorga para ser representado en uno o más asuntos específicamente determinados y se extingue automáticamente con la conclusión del asunto o asuntos. Este tipo de poder es el que proporciona mayor seguridad al otorgante, ya que el apoderado no puede intervenir en otros asuntos que no sean los específicamente determinados.

Cuando una persona casada bajo el régimen de sociedad conyugal desee otorgar un Poder General o Especial que incluya actos de administración y/o de dominio, deberá

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

otorgarlo también su cónyuge. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, deberá demostrarlo mediante acta relativa. De lo contrario se incluirá el artículo 172 del Código Civil, de tal forma que el poder no pueda ser ejercido sin la autorización previa del cónyuge.

Cuando el interesado no hable español, será necesario que se haga acompañar por un intérprete, el cual deberá identificarse con un documento oficial. El intérprete deberá acompañar al poderdante para aceptar en el momento de su firma ante la oficina consular.

### Como se otorga un poder

El poder notarial es un instrumento que por ley requiere que su otorgamiento se haga ante un notario público, quien es la persona encargada de dar fe que se cumplan los requisitos señalados para ello; la persona que desea otorgar un poder tiene que acudir a cualquier notaria pública con una identificación, el notario se encargará de redactar el testimonio de acuerdo a las acciones que el mandante quiere que se realicen, pero previamente realizará un estudio del objeto para el cual se desea otorgar, valorando si las partes cuentan con capacidad para ello y si el acto para el que se pretende dar es válido, legal y posible.

### Revocación, Modificación, Renuncia o Extinción de Poderes Notariales

El mandato puede terminar por los supuestos siguientes:

Por la revocación,

Por la renuncia del mandatario,

Por la muerte del mandante o del mandatario,

Por la interdicción de uno u otro,

Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido, y

Por la declaración de ausencia del mandante o del mandatario.

Dentro de las revocaciones del mandato, el mandante puede hacerlo en cualquier tiempo, pero si otorga un nuevo poder a otra persona para un mismo negocio forzosamente debe revocar el primer mandato.

La tramitación de los poderes notariales y, en particular, lo relativo a la revocación, modificación, extinción o renuncia se encuentra regulada con algunas variantes en las leyes del notariado de las siguientes entidades federativas: Chiapas, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Los Estados que no prevén la obligación de dar aviso en caso de otorgamiento, modificación, revocación, renuncia o extinción de un Poder Notarial son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.<sup>626</sup>

Los instrumentos internacionales vigentes suscritos por México regulan exclusivamente la validez de los poderes otorgados en México o en el extranjero entre sí, pero no regulan el intercambio de información en los casos de modificación o revocación que ahora se comenta.

La Convención sobre Representación en la Compra Venta Internacional de Mercancías sí regula estos casos, pero no está vigente en México porque faltan aún las ratificaciones necesarias. Sin embargo, la Unión Europea ya toma como base esta Convención para regular la representación entre sus Estados miembros.

En el caso de los testamentos otorgados ante cónsul mexicano, el aviso correspondiente debe ser dado al Archivo General de Notarías del Distrito Federal. Sin embargo, en el caso de los poderes notariales otorgados ante cónsul mexicano en el extranjero no existe una disposición semejante.

En principio, la construcción de la base de datos intergubernamental con la información correspondiente a poderes notariales, seguiría un procedimiento semejante al que ya hemos recorrido para el Registro Nacional de Avisos de Testamento. Sin embargo, en virtud de los instrumentos internacionales suscritos en materia de poderes o mandatos (no siempre los poderes otorgados en el extranjero son notariales) y de la legislación nacional aplicable para que los instrumentos nacionales tengan validez en el extranjero se requiere un procedimiento adicional de certificación ante las autoridades mexicanas.

### Poderes Entregados en el Extranjero

Los poderes otorgados en el extranjero tienen validez en nuestro país siempre que se cumpla con las disposiciones aplicables de la entidad federativa donde se pretende ejecutar, ya que un Cónsul mexicano está facultado para actuar en funciones de Notario Público en diversos actos, tales como la expedición de poderes.<sup>627</sup>

## ANTECEDENTES DEL SISTEMA

### ¿Qué es el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales?

A fin de dotar de mayor certeza y seguridad jurídicas los múltiples casos en que una persona pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial, la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y la Asociación Nacional del Notariado

---

<sup>626</sup> Ver Anexo de Revocación, Modificación, Renuncia o Extinción de Poderes Notariales por Entidad

<sup>627</sup> Ver Anexo de las Legislaciones Locales para Poderes entregados en el extranjero.

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

Mexicano propusieron a los Gobiernos de los 31 Estados y del Distrito Federal, la creación conjunta de un Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, sustentado en la colaboración y coordinación intergubernamental con el Notariado Mexicano, a efecto de integrar una base de datos electrónica, cuyo funcionamiento sea similar al Registro Nacional de Avisos de Testamento, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa respecto de la existencia y vigencia de los poderes otorgados ante Notario Público en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Cónsul Mexicano en el extranjero.

La citada propuesta se difundió durante la reunión de trabajo del Consejo Consultivo del Registro Nacional de Avisos de Testamento que se llevó a cabo el 25 de febrero de 2005 y posteriormente, en la XX Sesión del citado Consejo, celebrada el 8 de diciembre del mismo año en la ciudad de Aguascalientes, Ags., se presentó el proyecto a los directores de Archivos de Notarías y de Registros Públicos de la Propiedad de todo el país, así como a los representantes del Notariado Mexicano.

### *¿Cómo funciona el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales?*

La captura, integración, almacenamiento, custodia, consulta, verificación y transmisión de la información relacionada con los avisos de poderes notariales, a nivel local y nacional, se realizará por medio de un sistema informático vía Internet.

La operación del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales se efectuará únicamente por vía electrónica. En su momento, los notarios públicos y los cónsules mexicanos informarán al Archivo de Notarías o al Registro Públicos de la Propiedad o dependencia similar que en cada caso se determine, del otorgamiento, revocación o terminación del poder notarial mediante un formato único de aviso.

La consulta a la base de datos nacional se realizará a través del Archivo de Notarías o de los Registros Públicos o de la Dependencia local que corresponda, mediante solicitud telemática formulada por el Notario Público o autoridad ante quien el poder notarial pretenda ejercerse, la cual será específica respecto del instrumento notarial cuya existencia o vigencia sean materia de la verificación. Únicamente los titulares de los Archivos de Notarías o de los Registros Públicos o dependencias similares serán las autoridades facultadas para hacer la consulta o enlace a la base de datos nacional vía Internet.

El Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales solo tendrá efectos informativos y, en un principio, serán considerados para su incorporación en la base de datos nacional, sólo aquellos poderes notariales otorgados por personas físicas y morales, que incluyan facultades para que el apoderado ejecute actos de dominio respecto de bienes inmuebles.

Asimismo, se adoptará un formato único de aviso de otorgamiento, revocación ó terminación de poder notarial, en el que se homologarán los datos de su contenido para la adecuada operación tanto de las bases de datos locales, como de la base de datos nacional.

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

Mediante el Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales se contribuirá a la certeza y seguridad jurídicas, para la formalización de los actos traslativos de dominio respecto del patrimonio inmobiliario de personas físicas a través de apoderados, ya que será posible verificar previo al acto que pretenda realizarse, la existencia del instrumento y en su caso la vigencia de los efectos de la representación conferida, haya sido otorgado ante Notario Público en alguna de las entidades federativas de la República Mexicana o ante Cónsul Mexicano en el extranjero.

### **EL SISTEMA NACIONAL DE AVISOS DE PODERES NOTARIALES**

El Sistema Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en adelante abreviado como RENAP, ha sido desarrollado con distintas tecnologías que ayudan a que sea un sistema ligero y de fácil acceso y uso.

#### **GENERALIDADES**

El Sistema del RENAP tiene las siguientes generalidades:

Esta desarrollado en lenguaje PHP y ocupa una base de datos MySQL. Está montado en un servidor Apache, todo esto con el fin de utilizar software de dominio público. También ocupa otras tecnologías como AJAX, y librerías propias del lenguaje de PHP como mcrypt o pdflib, solo por mencionar algunas.

#### **SEGURIDAD**

Para brindar seguridad a los usuarios el Sistema del RENAP ha sido desarrollado con un certificado SSL.

El sistema de seguridad SSL se basa en el algoritmo (Clave pública / Clave privada) de la RSA, que utiliza una clave de seguridad de 40 o 128 bits de longitud, en el caso del Sistema del RENAP utiliza un certificado SSL 3.0, RC4 con cifrado de 128 bits (alta); RSA con intercambio de 1024 bits.. Esto implica que para romper esta clave y acceder a la información que protege, sería necesario utilizar un ordenador personal durante varios años. El aumento en la potencia de cálculo de los ordenadores personales reduce progresivamente el tiempo necesario para romper las claves de cifrado, lo que se salva con el aumento en el número de bits utilizados.

Cuando se conecta a un servidor seguro, los navegadores avisan de esta circunstancia mediante un candado de color amarillo en la parter inferior y además permiten comprobar la información contenida en el certificado digital que lo habilita como servidor seguro. SSL permite recoger datos tales como información en un entorno seguro puesto que la información enviada a través de un formulario seguro es transmitida al servidor de forma encriptada.

En este caso para poder acceder al caso del Sistema del RENAP, es necesario escribir en el navegador https: (indicando que estamos accedando a un puerto seguro).

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Para que el navegador pueda acceder es necesario que el usuario cuente con un certificado cliente que es proporcionado por la Secretaría de Gobernación de forma confidencial a cada una de las Entidades Federativas.

Al haber accedido por el puerto seguro se procede a registrar el usuario y la contraseña para poder acceder al sistema.

De acuerdo a la normatividad en cuanto a los datos personales se refiere del Instituto Federal de Acceso a la Información se debe llevar a cabo un resguardo de la información de una manera segura.

La encriptación es el proceso para volver ilegible información considera importante. La información una vez encriptada sólo puede leerse aplicándole una clave. Se trata de una medida de seguridad que es usada para almacenar o transferir información delicada que no debería ser accesible a terceros. Para encriptar información se utilizan complejas fórmulas matemáticas y para desencriptar, se debe usar una clave como parámetro para esas fórmulas. El sistema del RENAP, utiliza una encriptación de datos en la misma base de datos.

### BASES DE DATOS

La base de datos esta regulada por la normalización de las bases de datos con el fin de evitar la redundancia de los datos, evitar problemas de actualización de los datos en las tablas y proteger la integridad de los datos.

Se trata de varias tablas relacionales varias integradas en una dependencia funcional transitiva para poder interrelacionar las tablas y llegar al fin que se busca. Todo esto debido a que las tablas suelen ser relacion de N a N y la mayoría cuenta con clave única, que permite que podamos relacionar las tablas.

También como se mencionó, la base de datos cuenta con una encriptación que en caso de ser accesada sería difícil comprender la información. Además cuenta con campos como el que se utiliza en la contraseña para acceder al Sistema que es un elemento de tipo password de acuerdo a mysql que genera un código solo de ida, por lo cual no puede ser decodificado y esto hace que la creación de las claves sea segura y no haya quien pueda ver las claves.

Para el fin de garantizar fiabilidad de la base de datos del Sistema del RENAP, ésta se respalda diariamente para que cada día esté al día en dado caso de que por alguna circunstancia dejara de estar disponible.

### USUARIOS

El Sistema del RENAP utiliza distintos tipos de usuario, que permite un mejor manejo de la información y un acceso más fácil y práctico para el usuario.

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

Para este fin se cuenta con el usuario de la Dependencia que se refiere al titular de cada una de las dependencias de las Entidades Federativas con quienes se ha establecido el convenio. Estos tipos de usuario son los usuarios Administradores de la información y de los usuarios de cada una de las entidades. Ellos se pueden ayudar de un usuario tipo Enlace a quien le pueden ser asignados permisos varios de acuerdo a las necesidades.

Desde la misma entidad se encargan de crear a las notarias de la Entidad y a los usuarios de tipo Notario que se relacionan con cada notaria. Estos a su vez pueden crear un capturista con el cual se pueden apoyar para capturar los Avisos de Poderes Notariales.

Cada uno de estos usuarios como se mencionaba, deben de contar con un usuario y contraseña así como un certificado proporcionado por los titulares de las Dependencias con su clave.

### FUNCIONALIDADES

El Sistema del RENAP esta hecho pensando en las necesidades de la certeza y fiabilidad jurídica de lo Avisos de Poderes Notariales.

Es por ello que se ha buscado la forma de que este sistema sea de utilidad para el Notariado Mexicano y de beneficio para la población en general.

El Sistema del RENAP cuenta con varios módulos que ayudan al a gestión de los usuarios y gestión de Avisos de Poderes desde las dependencias y cuestiones estadísticas. Pero hay 3 módulos que son los más importantes que son el Alta de Aviso de Poder, las Consultas de Avisos de Poder y la Revocación o Renuncia de Avisos de Poder

#### Alta de Aviso de Poder

El sistema cuenta con un módulo de captura que es donde el Notario quien da fe del poder captura el Aviso de Poder Notarial.

En una primera ventana se capturan los datos en general del Aviso de Poder con datos como por ejemplo el número de escritura, fecha de escritura, Tomo, Libro, etc.

En una segunda pantalla se capturan los datos de los poderdantes sea uno o varios, ingresando el nombre, la curp y nacionalidad.

En una tercera pantalla se capturan los datos de los apoderados, de igual manera sea uno o varios, con el nombre, curp, nacionalidad y el tipo de poder que se le está concediendo así como a que se limita esa concesión.

Finalmente para que haya una certeza de la información que se esta enviando al Sistema Nacional de Avisos de Poderes Notariales, se realiza una validación con lo cual,

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

al realizarlo se envía el registro a la base de datos nacional para que pueda ser consultado a nivel nacional.

Cabe mencionar que al ser validado y enviado al Sistema Nacional de Avisos de Poderes Notariales se crea una Clave de Registro que es una cifra Alfanumérica de 13 caracteres que son irrepetibles y es un identificado único de cada poder. Esta Clave de Registro debe de proporcionarse junto con la escritura para que en caso de requerirse sea consultado en la base de datos Nacional del RENAP.

### **Consulta de Avisos de Poder**

Mediante este módulo, los usuarios Notario y las Dependencias pueden hacer búsquedas de los Avisos de Poderes Notariales.

Esta búsqueda, para que sea una búsqueda real y no al azar se debe de hacer mediante la Clave de Registro de 13 caracteres.

En caso de por alguna circunstancia no contar con esta Clave de Registro, se piden como lo es el número de escritura, la fecha de escritura, el número de notaria y la entidad federativa donde se celebró el instrumento. Estos 4 parámetros sirven para que los usuarios no puedan andar probando al azar para encontrar un Aviso de Poder, además de que todos los movimientos de los usuarios quedan registrados en una bitácora para tener una fiabilidad de la información.

### **Revocación de Avisos de Poder**

En dado caso de que exista una revocación total o parcial o renuncia de poder, esta se debe de Registrar en el modulo de Revocación o Renuncia de Poder, donde se especifica el día y el motivo y que es lo que se revoca. En cuanto esto se hace, queda automáticamente registrado en el Aviso de Poder lo que fue revocado. Así cuando se realice una Consulta de Aviso de Poder se especificará que ya fue revocado de una manera visible.

Estos tres módulos son la columna vertebral del Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, los cuales ayudan a manejar el mundo de datos que representa la Base de Datos Nacional del Sistema Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

## **CONCLUSIONES**

La práctica de otorgar Poderes Notariales es algo muy común. Y tendía a ser una practica a veces un tanto complicada puesto que por la indole de casos en los que se presenta el uso de estos poderes por la prontitudo con que se requiere actuar, a veces era un poco complicado podía comprobar la legalidad y vigencia de los poderes y tendía a complicar todavía más los trámites y gestiones; dejando a los usuarios de estos instrumentos en una inseguridad jurídica.



## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

Debido a esta necesidad, de dotar de mayor certeza y seguridad jurídicas los múltiples casos en que una persona pretende actuar en nombre y por cuenta de otra a través de un poder notarial, la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano propusieron a los Gobiernos de los 31 Estados y del Distrito Federal, la creación conjunta de un Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, sustentado en la colaboración y coordinación intergubernamental con el Notariado Mexicano, a efecto de integrar una base de datos electrónica, cuyo funcionamiento sea similar al Registro Nacional de Avisos de Testamento, que cuente con información concentrada, actualizada y precisa respecto de la existencia y vigencia de los poderes otorgados ante Notario Público en las entidades federativas de la República Mexicana o ante Cónsul Mexicano en el extranjero.

Esta idea fue propuesta en el 2005, dando como resultado el Sistema Nacional

de Avisos de Poderes Notariales que fue liberado para la parte de administración de usuarios el 2 de octubre de 2009 para que las dependencias de las Entidades Federativas comenzaran a dar de alta a los notarios de sus entidades. Esto con el fin de que para el 5 de febrero de 2010 se llevara a cabo un periodo de pruebas que culminó por lanzar la versión definitiva el 1º de Junio de 2010.

Este sistema es accesado mediante un certificado cliente para seguridad de los usuarios. Tiene el fin de que los notarios den de alta los Avisos de Poderes Notariales otorgados a partir del 1º de Marzo de 2010. Donde el notario desde su notaria puede dar de alta, revocar, renunciar o consultar los Avisos de Poder que existen en la base de datos nacional, que lo beneficia para saber de la existencia y vigencia del Poder Notarial.

El Sistema del RENAP es de reciente creación, por lo que seguramente irá creciendo conforme avance el tiempo con nuevas funcionalidades que ayuden a la mayor credibilidad y certeza de los Avisos de Poderes Notariales.

### **ANEXOS**

#### **REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, RENUNCIA O EXTINCIÓN DE PODERES NOTARIALES**

A continuación veremos lo que señalan las legislaciones que regulan dichas figuras:

Chiapas.- Artículo 174 de la Ley del Notariado: El notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro notario, aun cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los quince días naturales siguientes, a fin de que haga la anotación complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y, en su caso, hará la misma comunicación a la dirección. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota complementaria en el instrumento original.

Distrito Federal.- Artículo 119 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciadas que les afecten a ellas, y que el Notario protocolizare, éste procederá como sigue:

Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;

Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos del párrafo anterior;

Si el libro de protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de este último procurar dicha anotación.

Estado de México.- Artículo 93 de la Ley del Notariado: El notario ante quien se revoque o renuncie un poder que haya sido otorgado ante otro notario, aún cuando sea de otra entidad federativa, tendrá la obligación de comunicárselo por correo certificado o por cualquier otro medio indubitable de comunicación, en el que conste de manera fehaciente el acuse de recibo respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, a fin de que haga la notación complementaria correspondiente en el protocolo en que se contenga y, en su caso, hará la misma comunicación al Archivo en que se encuentre depositado el protocolo. Cuando el poder revocado o renunciado haya sido otorgado ante su fe, lo hará constar en nota complementaria en el instrumento original.

Hidalgo.- Artículo 98 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación o renuncia y proceda conforme a derecho.

Jalisco.- Artículo 114 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, el notario lo comunicará al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación o renuncia y proceda conforme a derecho. La comunicación referida se presentará por oficio si fuere del mismo municipio o por correo certificado con acuse de recibo si fuere foráneo.

Morelos.- Artículo 71 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al Notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aún cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

VII Nayarit.- Artículo 119 de la Ley del Notariado: Siempre que ante un Notario se otorgue o revoque en testamento, poder o mandato, éste dará aviso a la dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que contendrá la información necesaria a criterio del Registro Nacional

## *"Revolución Informática con Independencia del Individuo"*

correspondiente y la propia Dirección Estatal del Notariado, procediendo como a continuación se indica:

1. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria:

2. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Estado de Nayarit, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;

3. Si el libro de protocolo de que se trate, sea de notaría a su cargo o de otra del Estado de Nayarit, ya estuviere depositado en la Dirección Estatal del Notariado, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y

4. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Estado de Nayarit, el Notario lo comunicará por corre certificado al Notario a cargo de quien esté el protocolo, para que haga la anotación correspondiente y será a cargo del interesado cerciorarse que se haga ésta.

Oaxaca.- Artículo 77 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hubieran sido otorgados en su protocolo, levantada que sea el acta, lo comunicará por conducto del revocante o renunciante o por cualquier medio idóneo al apoderado y al Notario ante quien se extendió el instrumento para que éste proceda a realizar la anotación respectiva.

Puebla.- Artículo 118 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, librará oficio al Notario ante quien se haya otorgado aun cuando sea de distinta jurisdicción, para que se anote en la matriz en el sentido indicado. En su caso, y si se le proporcionaren los informes necesarios, librará igual oficio al encargado del Archivo en que se encuentre depositado el protocolo.

Quintana Roo.- Artículo 110 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de un poder que no haya sido extendido en su protocolo, a pedimento del interesado, el notario ante quien se realice el acto de revocación lo comunicará al notario ante quien fue otorgado el poder, por correo certificado con acuse de recibo, aún cuando pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación o renuncia y proceda conforme a derecho.

San Luis Potosí.- Artículo 88 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando esté pertenezca a otra Entidad Federativa para que dicho notario se imponga de esa revocación o renuncia y proceda conforme a derecho.

Sinaloa.- Artículo 98 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará por correo certificado al Notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia,

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

o al Ejecutivo del Estado correspondiente, aún cuando éste pertenezca a otra demarcación territorial, para que la revocación o renuncia proceda conforme a Derecho. También deberá comunicarse al Registro Público que corresponda si al Notario se le proporcionan los datos de su inscripción. La inscripción en el Registro Público de la escritura relativa a la revocación o renuncia, surtirá los efectos de esta comunicación.

Sonora.- Artículo 60 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales a protocolizarse, el notario deberá cumplir con lo siguiente:

Si el poder correspondiente consta en su protocolo, tomará razón de ello en nota complementaria. Si el libro ya estuviere depositado en la Dirección, lo comunicará por escrito al titular de ésta, para los mismos efectos; y

Cuando el poder revocado conste en protocolo a cargo de otro notario de la Entidad, el notario lo comunicará por escrito a aquél para que dicho notario proceda en los términos de la fracción anterior.

Tamaulipas.- Artículo 176, numeral 4 de la Ley del Notariado: Los notarios están obligados a dar aviso a la Dirección de Asuntos Notariales, de los poderes revocados ante su fe, consignando los mismos datos a que se refiere este artículo, en tratándose de su otorgamiento o su certificación.

Tlaxcala.- Artículo 92 de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, el Notario lo comunicará por correo certificado aquél a cargo de quien esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad Federativa, para que dicho Notario se imponga de esa revocación.

Los Notarios del Estado que reciban el aviso harán una anotación marginal relativa a él en la escritura que contiene el poder que se renuncia o se revoca.

Veracruz.- Artículo 117, segundo párrafo de la Ley del Notariado: Cuando se trate de revocaciones o renuncia de poderes no otorgados en su protocolo, el Notario lo comunicará por vía idónea e indubitable al que los hubiere extendido, aunque pertenezca a otra entidad federativa para que proceda conforme a derecho.

En todos los casos, la vía de información de la modificación, revocación o extinción de un poder al Notario ante el cual hubiese sido otorgado, a efecto de que éste haga la anotación complementaria correspondiente en su protocolo, debe ser por escrito, mediante correo certificado u otro medio indubitable de comunicación.

### **LEGISLACIONES LOCALES PARA PODERES ENTREGADOS EN EL EXTRANJERO**

A continuación analizaremos lo que señalan las legislaciones aplicables:

Aguascalientes.- Artículo 63 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

Baja California.- Artículo 113 de la Ley del Notariado: Con las excepciones previstas en las leyes y en los acuerdos internacionales, los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, deberán protocolizarse con arreglo a la ley para que surtan sus efectos.

Baja California Sur.- Artículo 92 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

Campeche.- Artículo 91 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los que fueren otorgados ante cónsules mexicanos en el extranjero, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos conforme a la ley.

Coahuila.- Artículo 46 de la Ley del Notariado. La protocolización de los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, la llevarán a efecto los notarios una vez que se hayan cumplido y satisfecho los requisitos señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Colima.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Chiapas.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Chihuahua.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Distrito Federal.- Artículo 140 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados o apostillados, y traducidos, en su caso, por perito, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. Esto no es aplicable a los poderes otorgados ante Cónsules Mexicanos.

Durango.- Artículo 47 de la Ley del Notariado: Los instrumentos públicos y los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, lo que se hará precisamente ante el notario que designen las partes.

Estado de México.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Guanajuato: No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Guerrero: Artículo 68 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley. La protocolización de que trata este artículo y los anteriores se hará precisamente en la Notaría que designen las partes.

Hidalgo.- Artículo 114 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados y traducidos, en su caso, por perito oficial, deberán protocolizarse a solicitud del apoderado o de la persona ante quien éste se ostente como tal, para que surtan sus efectos, con arreglo a la ley.

Jalisco.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Michoacán.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

## ***"Revolución Informática con Independencia del Individuo"***

Morelos.- Artículo 87 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueron ante Cónsules Mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley.

Nayarit.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Nuevo León.- Artículo 126 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República una vez legalizados deberán protocolizarse con arreglo a la Ley, para que surtan sus efectos, excepto los otorgados directamente ante los Cónsules Mexicanos en funciones de Notario, en los que basta la legalización.

Oaxaca.- Artículo 81 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República hecha salvedad de los que fuesen ante los cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados ante cónsul y traducidos por perito oficial, en su caso, deberán protocolizarse ante Notario para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

Puebla.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Querétaro.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Quintana Roo.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

San Luis Potosí.- Artículo 101 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, hecha la salvedad de los que fueron ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

Sinaloa.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Sonora.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Tabasco.- Artículo 104 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados y traducidos en español, en su caso, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización de que trata este artículo y los anteriores se hará precisamente en la Notaría que designen las partes a menos que los convenios internacionales dispongan otra cosa.

Tamaulipas.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Tlaxcala.- Artículo 107 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados fuera de la República, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley. La protocolización se hará en la Notaría que designen las partes.

Veracruz.- Artículo 127 de la Ley del Notariado: Los poderes otorgados en el extranjero se protocolizarán para que surtan sus efectos legales, salvo los que fueran expedidos ante los cónsules mexicanos o apostillados y traducidos por perito oficial.

Yucatán.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.

Zacatecas.- No prevé la protocolización de los poderes otorgados en el extranjero.